



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

Bogotá D.C., 3 de junio de 2022

REF.: Acción de Tutela N° 2022-00360 de ÁNGELA VICTORIA BARBOSA QUIÑONEZ contra DATACRÉDITO- EXPERIAN COLOMBIA

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Ángela Victoria Barbosa Quiñonez contra Datacrédito- Experian Colombia por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y habeas data.

ANTECEDENTES

1. Hechos de la demanda

La accionante adujo que presentó un derecho de petición ante Datacrédito, solicitando un reporte de su historial crediticio y el acogimiento a la nueva ley de borrón y cuenta nueva; no obstante, señaló que a la fecha de la interposición de la acción de tutela no había obtenido una respuesta por parte de la encartada.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo anterior, solicitó que, a través de la presente acción, se protejan sus derechos fundamentales de petición y habeas data y, en consecuencia, pide ordenar a Datacrédito i) dar respuesta a la petición que radicó, ii) eliminar el reporte negativo y decretar la caducidad de las deudas de conformidad con la Ley 2157 de 2021 y iii) remitirle su historial crediticio.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida a través de auto del 19 de mayo de 2022 en el que se ordenó la vinculación de Cifin S.A.S.- Transunión, Banco W S.A, Bancamía S.A. y Banco Compartir S.A, se dispuso a librar comunicaciones a la accionada y vinculadas con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Posteriormente, a través de auto de 31 de mayo de 2022 el Despacho ordenó la vinculación Summa Valores S.A, Empresarios Consultores Ltda, Qnt Patrimonio Autónomo FC Cartera y Marketing Personal S.A, a quienes les fue solicitada información relacionada con los hechos materia de la acción de tutela.

Informes recibidos

Cifin S.A.S.- Transunión precisó que la actora no cuenta con reportes negativos respecto de las sociedades Banco W S.A, Bancamía S.A., Banco Compartir S.A, Summa Valores S.A, Empresarios Consultores Ltda y Marketing Personal S.A; no obstante, en relación con Qnt Patrimonio Autónomo FC Cartera detectó que la obligación No. 593001 esta cumpliendo el término de permanencia de 6 meses, consignado en el inciso 3 del artículo 9 de la Ley 2157 de 2021.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

Afirmó que no es el responsable del dato que le es reportado por la fuente de la información y que desconoce si ha operado la prescripción de la obligación reportada. Por tales motivos, solicitó se le desvincule de la acción de tutela.

El **Banco W S.A** señaló que la actora adquirió el crédito No. 049MH0103660 por un monto de \$7.282.654.

Adujo que el último pago efectuado por la señora Barbosa fue el 29 de octubre de 2018 por \$203.619, dejando un saldo a capital por \$2.292.156

Indicó que en diciembre de 2020 celebró contrato de venta de cartera con la firma Summa Valores S.A, de ahí que, desde esa fecha no es acreedor de la obligación y dio de baja en su sistema bancario y de las centrales de riesgo la información financiera de esa obligación.

Adujo que los temas relacionados con reportes negativos, correcciones, modificaciones, actualizaciones, acuerdos de pago, entre otras, deben ser discutidos con Summa Valores S.A, por lo que, solicitó su desvinculación de la acción de tutela.

Mibanco S.A. (anteriormente Banco Compartir S.A) manifestó que tuvo un vínculo comercial con la accionante, quien fue titular del crédito identificado con el número 22****2248493, que fue desembolsado el 10 de mayo de 2017 por \$10.000.000, con un plazo de 24 meses.

Señaló que la obligación contraída con la señora Barbosa fue transferida a Empresarios Consultores Ltda., en virtud de un contrato de compraventa de cartera celebrado en noviembre de 2018.

Adujo que la petición que alude la actora en el libelo introductorio no fue radicada en esa sociedad; no obstante, el 19 de mayo de 2022, emitió una respuesta que fue notificada al correo electrónico de la accionante.

Finalmente, solicitó negar el amparo en atención a que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora Ángela Victoria Barbosa Quiñonez.

Datacrédito- Experian Colombia señaló que el 20 de mayo de 2022 rindió respuesta a la petición formulada por la accionante.

Precisó que en la referida respuesta le remitió a la actora la información que obra en su historia de crédito. Así mismo, señaló en relación con la obligación contraída con Empresarios y Consultores Ltda, que cuenta con un reclamo en trámite y un reporte negativo por mora de 28 meses.

En punto a los productos bancarios adquiridos con el Banco W S.A, indicó que no registran vectores de comportamiento negativos ni positivos, ya que, son cuentas de ahorro.

Refirió que la obligación contraída con Qnt Patrimonio Autónomo FC está cumpliendo el término de permanencia de 6 meses, consignado en el inciso 3 del artículo 9 de la Ley 2157 de 2021 el cual se vence en julio de 2022.

Señaló que la actora también registra un reporte negativo informado por Martketing Personal S.A, cuya mora asciende a 3 meses.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

Finalmente, solicitó declarar la carencia actual de objeto por el acaecimiento del fenómeno jurídico del hecho superado, en tanto que dio respuesta de fondo a la petición materia de amparo.

Bancamía S.A. precisó que la señora Ángela Victoria Barbosa Quiñonez adquirió la obligación N° ****6593, la cual fue cedida a la empresa Qnt Patrimonio Autónomo FC.

Adujo que a partir de la cesión del crédito eliminó cualquier reporte negativo registrado en centrales de riesgo.

Finalmente, solicitó negar la acción de tutela toda vez que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

Marketing Personal S.A señaló que la señora Ángela Victoria Barbosa Quiñonez fue vinculada a esa sociedad en calidad de asesora de imagen desde el año 2019.

Adujo que en virtud de esa afiliación comercial realizó varios pedidos, el ultimo de ellos en la campaña 2021-11 por valor de \$22.370, el cual tenía plazo para ser cancelado hasta el 12 de agosto de 2021, de manera que, entró en mora a partir del día calendario siguiente. Así mismo, Indicó que a la fecha esa obligación se adeuda en su totalidad por la actora.

Finalmente precisó que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora Barbosa. En consecuencia, solicitó que se disponga su desvinculación de la acción de tutela.

Empresarios Consultores Ltda indicó que la señora Ángela Victoria Barbosa Quiñonez presentó un derecho de petición ante esa sociedad, solicitando la eliminación de un reporte negativo y la caducidad de la obligación; petición que asegura fue contestada el 18 de mayo de 2022.

Informó que en la respuesta le comunicó a la actora que el reporte negativo que inició con la sociedad Bancompartir desde el 31 de octubre de 2018 cuenta con más de 999 días de mora; sin embargo, no ha cumplido el tiempo de 8 años de vigencia de la caducidad del reporte.

Solicitó declarar improcedente la acción de tutela, por no existir vulneración a los derechos fundamentales de la señora Ángela Victoria Barbosa Quiñonez.

QNT Patrimonio Autónomo FC Cartera aseguró que el pasado 12 de diciembre de 2019, el Fideicomiso denominado Patrimonio Autónomo FC – Cartera Bancamía – QNT, cuyo administrador es QNT S.A.S., adquirió el saldo total de la obligación No. ****6593.

Adujo que el 13 de enero de 2020 notificó a la señora Ángela Victoria Barbosa Quiñonez de la cesión del crédito.

Afirmó que no realizó un nuevo reporte ante centrales de riesgo, sino que dio continuidad al registro que en su momento había sido efectuado por Bancamia.

Informó que la actora canceló la totalidad de la obligación el 13 de enero de 2022, por lo que actualizó su comportamiento ante centrales de riesgo; no obstante, aseguró que el registro está cumpliendo el término de permanencia de 6 meses estipulado en la Ley 2157 de 2021.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

Finalmente, señaló que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la actora, por lo que solicitó negar la acción de tutela.

Summa Valores S.A no rindió informe.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), esta última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa resida en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"el derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que *"el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."* (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).



Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.**

Ahora, también se advierte que la Ley 2207 de 17 de mayo de 2022, derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020; no obstante, para las peticiones que hubieren sido radicadas con anterioridad a su fecha de promulgación -18 de mayo de 2022- se deben respetar los términos del Decreto 491 de 2020, teniendo en cuenta el presupuesto de ultraactividad de la legislación, que señala:

*La ultraactividad consiste en la aplicación de una norma que **ha sido expresa o tácitamente derogada** a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar durante su vigencia, por el efecto general e inmediato de las leyes, en la actualidad sus efectos se encuentran cobijados por una nueva disposición jurídica. De este modo, aunque la nueva ley es de aplicación inmediata, en virtud del fenómeno de la ultraactividad **se admite la pervivencia de la normatividad anterior con el objetivo de preservar las pretéritas condiciones de adquisición y extinción de una determinada relación jurídica**, en beneficio de los derechos adquiridos y las legítimas expectativas de quienes se rigieron por la norma derogada¹*

Así mismo, se ha alegado la protección de **habeas data**, por lo que conviene precisar de manera primigenia que la jurisprudencia constitucional ha identificado esta garantía fundamental, compuesta por *dos contenidos principales*: (i) las prerrogativas en cabeza del titular de la información; y (ii) los parámetros mínimos a los que se encuentran sometidos los usuarios y operadores de bases de datos

Este derecho, según se ha definido desde temprana jurisprudencia, tiene el carácter de *fundamental y autónomo*, a la vez que permite la garantía de otros derechos como la intimidad, la honra y el buen nombre. En tal sentido, esta corporación ha explicado que el núcleo fundamental del **habeas data** se compone de *la autodeterminación informática y la libertad*-en general, y en especial la económica. Asimismo, de forma reciente, la Sala Plena de la Corte Constitucional señaló que tanto las normas estatutarias como la jurisprudencia sobre el tema, han abordado la definición del contenido y alcance del derecho al **habeas data** de la perspectiva de principios, los mismos que ha empleado como parámetro de control de las regulaciones del derecho, y en especial, de forma reciente, en el Registro de los Deudores de Alimentos.

De otro lado, Cabe precisar que la jurisprudencia constitucional ha tenido un especial desarrollo en relación con la protección del dato financiero, dando lugar a lo que se ha denominado como el **habeas data** financiero¹.

Al respecto, la primera regulación estatutaria del derecho, señaló que (i) uno de los eventos en que el derecho al **habeas data** adquiere mayor relevancia es en el escenario de la recopilación de información en bases de datos creadas para establecer perfiles de riesgo de los usuarios del sistema financiero; (ii) esto, en la medida en que los bancos de datos juegan un papel *importante* en la actividad financiera, que es a su vez de interés público, e incide de forma relevante en la libertad económica de los asociados; (iii) existe un derecho a la caducidad del dato negativo, que si bien no se encuentra enunciado expresamente en el artículo 15 de la Constitución, se deduce de su núcleo fundamental de autodeterminación informativa; (iv) en este sentido, sin desconocer que la labor de las centrales de riesgo es *especialmente importante* para conservar la confianza del sector financiero y realizar las estimaciones del riesgo crediticio, debe existir un límite temporal hacia al pasado, en la medida en que sería desproporcionado afectar de forma indefinida la vida crediticia por

¹ Sentencia C-282 de 2021



incumplimientos pasados; (v) este aspecto, es de tal relevancia que ha llevado a la Corte a prever un término de caducidad ante el silencio del Legislador; (vi) en el marco de las centrales de riesgo financiero, los datos que se pongan en circulación deben referirse exclusivamente al comportamiento crediticio de la persona; y (vii) el dato financiero puede afectar de manera *grave y en ocasiones irreversible* a los individuos a los que se refiere, lo que hace necesario imponer a su manejo límites razonables que permitan preservar los derechos a la intimidad, honra y buen nombre de los asociados.²

El pasado 29 de octubre se sancionó la Ley 2157 de 2021, por la cual se modifica la Ley 1266 de 2008, y que pretende fortalecer el derecho al habeas data de los ciudadanos, en particular, a través de la imposición de nuevas obligaciones a las fuentes y los operadores de información en lo que respecta al tratamiento de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países. Lo anterior, luego que la Corte Constitucional profirió la sentencia C-282 de 2021 por la cual declaró su exequibilidad.

La Ley 2157 de 2021 prevé las siguientes novedades, entre otras:

1. Las fuentes, los usuarios y los operadores de información deberán cumplir con el principio de responsabilidad demostrada e implementar unas políticas internas efectivas para el cumplimiento de sus obligaciones de la Ley 1266 de 2008.
2. Se establece un beneficio temporal para los deudores, por el cual las fuentes de información deben eliminar sus reportes negativos en caso de que las obligaciones que dieron origen a los mismos se extingan dentro de determinados plazos de la Ley.
3. La comunicación previa al reporte negativo podrá efectuarse según lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 en materia de comercio electrónico, y aplicarán nuevas condiciones para el caso de obligaciones inferiores o iguales al 15 % de 1 SMLV. Así mismo se establecieron consecuencias en caso de la realización de reportes negativos sin haber mediado la comunicación previa.
4. Se establecieron consecuencias para el silencio ante peticiones de titulares y para el caso de reclamaciones en materia de suplantaciones.
5. Para el caso de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, a solicitud del titular, deberán indicar por escrito las razones objetivas del rechazo de un crédito, las cuales no podrán ser exclusivamente el reporte negativo.
6. La información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países no podrá ser consultada para la toma de decisiones laborales, y solo podrá utilizarse para el análisis del riesgo crediticio.
7. Se eliminó la restricción temporal a la gratuidad de la consulta de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países por parte del titular.

² Sentencia T-592 de 2003



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

Caso concreto

En el presente caso, pretende la accionante se protejan sus derechos fundamentales de petición y habeas data y, en consecuencia, pide ordenar a Datacrédito i) dar respuesta a la petición que radicó, ii) eliminar el reporte negativo y decretar la caducidad de las deudas de conformidad con la Ley 2157 de 2021 y iii) remitirle su historial crediticio.

Ahora, como son dos los derechos fundamentales que la accionante alega le han sido vulnerados, el Despacho los analizará de manera independiente:

Sobre el derecho fundamental de petición.

Para acreditar su pedimento, allegó en formato PDF³ copia de la petición que fue remitida el 2 de mayo de 2022, a través de la empresa de mensajería Envía, a Datacrédito- Experian Colombia mediante la cual solicitó eliminar el reporte negativo por pago de las obligaciones contraídas con Banco W S.A y Bancamia, decretar la caducidad de la deuda adquirida con Banco Compartir y remitirle su historial crediticio.

Ahora, se advierte que la accionante no aportó guía de recibido del derecho de petición lo que en principio impide conocer si fue efectivamente recepcionado por la accionada y la data en que ello ocurrió; no obstante, Datacrédito- Experian Colombia en el informe rendido a este Despacho aceptó la radicación de la petición y precisó que el 20 de mayo de 2022, notificó una respuesta a la señora Ángela Victoria Barbosa Quiñonez en el correo angelabarbosa2178@gmail.com

Se advierte que en la respuesta rendida por Datacrédito- Experian Colombia se informó a la señora Barbosa Quiñonez que la obligación contraída con Empresarios y Consultores Ltda (antes Banco Compartir S.A), cuenta con un reclamo en trámite y un reporte negativo por mora de 28 meses el cual aún no cumple el término de 8 años de mora consecutiva para que se dé la aplicación de la caducidad. En punto a los productos bancarios adquiridos con el Banco W S.A, indicó que no registran vectores de comportamiento negativos ni positivos, ya que, son cuentas de ahorro.

Refirió que la obligación contraída con Qnt Patrimonio Autónomo FC (antes Bancamía S.A.) está cumpliendo el término de permanencia de 6 meses, consignado en el inciso 3 del artículo 9 de la Ley 2157 de 2021 el cual se vence en julio de 2022. Así mismo, señaló que la actora también registra un reporte negativo informado por Martketing Personal S.A, cuya mora asciende a 3 meses.

Remitió la información que se registra en su historia crediticia y le indicó que no le es posible modificar de manera unilateral la información registrada ya que los responsables del reporte de los datos y la calidad de información son las fuentes o acreedores de la obligación.

Ahora bien, de la respuesta que brindó la encartada, se extrae que, en efecto, contestó de fondo la petición que elevó la accionante, pues le informó y explicó las razones por las que no puede eliminar ni decretar la caducidad de los reportes negativos que se encuentran vigentes, así mismo, le remitió la información que reporta su historia crediticia.

En ese sentido, encuentra el Despacho que con la respuesta descrita, se resolvió de manera clara, coherente y de fondo lo relacionado con la petición elevada por Ángela Victoria Barbosa Quiñonez,

³ Archivo 1 Folios 7 a 10



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

sin que para este Despacho influya el sentido de la respuesta, ya que la prerrogativa fundamental invocada busca proteger con independencia de que sea positiva o negativa a los intereses del peticionario, por cuanto lo que se garantiza es la resolución o respuesta efectiva de la petición (C.C. T-77 y T-357 de 2018).

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y la accionada, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio a la actora cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho de la actora, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o “*caería en el vacío*” y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre el derecho fundamental de *habeas data*

La accionante también alega la vulneración a su derecho fundamental de *habeas data* dado que Datacrédito- Experian no ha eliminado los reportes negativos aun cuando han transcurrido más de 67 meses desde que se otorgaron los créditos y, no ha decretado la caducidad de las deudas adquiridas.

Ahora, teniendo en cuenta que son varias las sociedades que reportan datos negativos en su historial crediticio el Despacho analizará este tópico de la siguiente manera:

1. Banco W S.A, Bancamía S.A. y Banco Compartir S.A

Se tiene que estas accionadas en sus informes alegaron que los créditos adquiridos inicialmente con la señora Ángela Victoria Barbosa Quiñonez, fueron cedidos a otras empresas quienes actualmente son los legítimos acreedores y titulares de esas obligaciones y, en consecuencia, los encargados de eliminar, modificar o actualizar cualquier reporte que se genere.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

Bajo esos contornos, como el reporte negativo que alega la actora en la acción de tutela para el Banco W S.A, Bancamía S.A. y Banco Compartir S.A, ahora es administrado por Summa Valores S.A, Qnt Patrimonio Autónomo FC Cartera y Empresarios Consultores Ltda, respectivamente, en la actualidad no puede atribuírsele ningún grado de responsabilidad en el manejo del dato a las primeras, pues en virtud del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 modificada por la Ley 2157 de 2021, en quienes recae el deber de actualizar los datos reportados a las centrales de riesgo, es en las fuentes de la información. Para el caso concreto las sociedades que, con ocasión de las correspondientes cesiones de créditos, ahora ostentan la posición contractual de acreedores y por ende se constituyen en las fuentes de la información; de ahí que, no se impartirá orden alguna frente a Banco W S.A, Bancamía S.A. y Banco Compartir S.A.

2. Qnt Patrimonio Autónomo FC Cartera

Como se dijo, la obligación que ahora se encuentra bajo la titularidad de Qnt Patrimonio Autónomo FC Cartera, fue cedida por Bancamía S.A.

Al respecto, Datacrédito- Experian y Qnt Patrimonio Autónomo FC Cartera en informe rendido a este Despacho señalaron que, en el corte de enero de 2022, la señora Ángela Victoria Barbosa Quiñonez realizó el pago voluntario de la totalidad de la deuda; no obstante, de conformidad con lo establecido en el artículo 9° de la Ley 2157 de 2021, como el pago fue realizado dentro de los 12 meses siguientes a la entrada en vigencia de la referida ley (29 de octubre de 2021), el dato deberá permanecer por el termino máximo de 6 meses contados a partir de la fecha en que fue saldada.

Así las cosas, como la deuda fue cancelada en enero de 2022, el dato deberá permanecer en centrales de riesgo como máximo, hasta julio de 2022, por lo que, no resulta viable la eliminación del registro hasta que transcurra dicho lapso; de ahí que no se emitirá orden en relación con este reporte.

3. Empresarios Consultores Ltda

Tal como se precisó en anterioridad, la obligación que ahora se encuentra en cabeza de Empresarios Consultores Ltda, fue cedida por mi Banco S.A (antes Banco Compartir S.A).

En relación con esta acreencia, Empresarios Consultores Ltda precisó que el reporte negativo fue generado por Banco Compartir S.A desde el 31 de octubre de 2018 y no ha sido modificado teniendo en cuenta que la señora Ángela Victoria Barbosa Quiñonez no ha cumplido con el pago.

En relación con este reporte se advierte que no se ha cumplido con el término 8 años de caducidad del dato, conforme lo establece el parágrafo 1° de artículo 3 de la Ley 2157 de 2021:

Parágrafo 1°. El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos.

Ello, toda vez que, desde que fue reportada la mora de la obligación han transcurrido un poco mas de 3 años. Ahora, si bien la actora precisó en el derecho de petición interpuesto ante Datacrédito-



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

Experian⁴ que la deuda ya cumplió mas de 7 años, se advierte que la caducidad no opera desde que fue adquirida la obligación, sino desde que el deudor entró en mora y aun en gracia de discusión, si se realizara el conteo desde que fue contraído el crédito lo cierto es que la actora no allegó prueba acerca de la fecha en que ello sucedió y obvió especificar de manera concreta la data en que lo adquirió. En estas condiciones, el Despacho no cuenta con elementos mínimos dar por cierto lo alegado por la actora y en todo caso, pretende la caducidad bajo una comprensión equivoca de la contabilización del lapso en el cual se consolida esa figura; de ahí que no se emitirá orden en relación con este reporte.

4. Summa Valores S.A

Como se dijo, la obligación que ahora se encuentra bajo la titularidad de Summa Valores S.A, fue cedida por Banco W S.A.

En punto a esta obligación, la actora señaló en el derecho de petición interpuesto ante Datacrédito-Experian⁵ que la deuda fue saldada. Sin que la anterior afirmación fuera controvertida por Summa Valores S.A quien no rindió informe frente a esta acción de tutela, lo que abre paso a dar aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y con ello tener por cierto el hecho del pago de la obligación.

Ahora bien, este Despacho no encuentra procedente la eliminación del dato negativo, ya que la actora no precisó la fecha en que realizó el pago ni aportó prueba sumaria que permita detectar con certidumbre lo antes indicado, situación que le impide a esta juzgadora analizar si la señora Ángela Victoria Barbosa Quiñonez se encuentra en alguno de los supuestos la Ley 2157 de 2021 para avalar su pretensión.

En síntesis, como la accionante no demostró los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación de esta juzgadora obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho, el Despacho no emitirá orden en relación con este reporte.

5. Martketing Personal S.A

El dato derivado de la obligación contraída con Martketing Personal S.A no fue mencionado en el libelo de la acción y según lo reseñado por la apoderada general de esta última se relaciona con la mora en el pago de la suma de \$222.370 desde el 13 de agosto de 2021. Por lo anterior, todo indicaría que la accionante no está poniendo en entredicho tal dato y en todo caso si se abordara de forma oficiosa la viabilidad del registro no concurren las condiciones para ordenar su eliminación conforme a la Ley 2157 de 2021, a la cual ya se ha hecho alusión; de ahí que, ninguna determinación se adoptará frente al particular.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

⁴ Archivo 1 Folios 7 a 10

⁵ Archivo 1 Folios 7 a 10



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente al derecho fundamental de petición interpuesto por **Ángela Victoria Barbosa Quiñonez** ante **Datacrédito- Experian Colombia**, acorde con lo aquí considerado

SEGUNDO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **Ángela Victoria Barbosa** identificada con c.c. 35.530.660 en contra de **Datacrédito- Experian Colombia** en punto al derecho fundamental al *habeas data*.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

353f94ecd4ee851cd6f730925bda78a5b51d32e6ae2ef6715e87a9e28c1fc546

Documento generado en 03/06/2022 02:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>